

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 2 DE ABRIL DE 1971

} Nº 16,824

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971, por el cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de las Industrias.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 24 de 31 de marzo de 1971, celebrado entre la Nación y Severino Rodríguez Pérez, en representación de Torre-facción Nacional, S. A.

Avilares y Edileto.

DECRETO DE GABINETE

REGLAMENTASE EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACION DE LAS INDUSTRIAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 90 (DE 25 DE MARZO DE 1971)

por el cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de las Industrias.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De las Licencias Comerciales e Industriales

Artículo 1º Para ejercer el Comercio o explotación cualquier Industria, se requiere poseer la Licencia correspondiente, según la actividad a que se dedicará el solicitante, la cual será concedida por el Organo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Director del Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias expedirá el Documento en que conste la Licencia concedida por el Organo Ejecutivo.

No necesitarán Licencia las Personas Naturales o Jurídicas que se dediquen exclusivamente:

- a) a la agricultura, ganadería (cría, ceba o esquilmo de ganado) a la apicultura o avicultura;
- b) a la elaboración y venta de productos de artesanía nacional, siempre y cuando no se utilice el trabajo asalariado de terceros.

Artículo 2º Las autoridades aduaneras sólo permitirán el retiro de mercaderías o productos que vengan consignados a Personas Naturales o Jurídicas que posean Licencia Comercial o Industrial, e en su defecto, el Permiso Provisional a que se refiere el Artículo 18 del presente Decreto de Gabinete.

Se exceptúan:

- a) las importaciones para la ganadería, agricultura, avicultura o apicultura que no sean para su reventa;
- b) los artículos que no sean importados para fines comerciales o industriales.

CAPITULO SEGUNDO

Clases de Licencias

Artículo 3º Las Licencias se clasificarán en la forma siguiente:

- a) Licencia Comercial
- b) Licencia Industrial

Artículo 4º Las licencias comerciales serán de dos tipos:

- a) Licencia comercial tipo "A".
- b) Licencia comercial tipo "B".

Artículo 5º La licencia comercial tipo "A" será necesaria para las actividades de venta de bienes destinados a ser revendidos por el comprador y para otras actividades de comercio al por mayor tales como las de bancos comerciales e hipotecarios, compañías financieras y de seguros, empresas de transporte internacional, empresas de fondos mutuos, empresas de servicios de utilidad pública, y las demás comprendidas dentro del inciso primero del Artículo 235 de la Constitución Nacional.

Artículo 6º La licencia comercial tipo "B" se requerirá para el ejercicio del comercio al por menor. Se entiende por comercio al por menor la venta de bienes al consumidor o la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles. Se clasifica como tal comercio la actividad de empresas, individuales o colectivas, en prestación de servicios de terceros.

Requieren licencia tipo "B" las siguientes actividades: cantinas, cabarets, pensiones, restaurantes, refresquerías, carnicerías, panaderías, salas de cine y espectáculos públicos en general, administración de bienes raíces, expendio de combustibles, transportes dentro del territorio nacional, farmacias, boticas, casas de empeño, imprentas, agentes comisionistas, representantes, distribuidores y otras actividades de naturaleza análoga.

Artículo 7º La licencia comercial tipo "A" se otorgará a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 5º del presente Decreto de Gabinete.

La licencia comercial tipo "B" se otorgará a las personas naturales autorizadas para ejercer el comercio al por menor de acuerdo con el artículo 234 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en este Decreto de Gabinete.

Salvo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 5º del artículo 234 de la Constitución Nacional, para que una persona jurídica pueda obtener licencia comercial tipo "B" deberá estar formada por panameños o extranjeros autorizados individualmente para obtener ese tipo de licencia y todas las acciones de capital que emita deberán ser nominativas en su totalidad.

El Ministerio de Comercio e Industrias verificará periódicamente los registros de acciones de las sociedades comerciales que ejerzan el comercio al por menor para comprobar si cada tenedor de acciones llena este requisito constitucional.

Artículo 8º La licencia industrial será necesaria para las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades extractivas y manufacturadas, así como a la venta de los productos extraídos o manufacturados por ellas. También re-

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
(Edificio de Barrera)Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
(Edificio de Barrera)

Teléfono: 22-3271

Apartado N° 2445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Genl. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONESMáxima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 3.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 2.00.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

querirán la licencia industrial las empresas constructoras.

No requerirán Licencia Industrial las industrias manuales que no utilicen el trabajo asalariado de terceros.

Artículo 9º. Quienes operen con un capital que no exceda de B/. 500.00, requerirán un permiso especial otorgado por la Oficina de Comercio de la Provincia respectiva. En estos casos, dichos permisos harán las veces de Licencia Comercial Tipo B y pagarán el impuesto que para ésta establece el Código Fiscal.

Artículo 10. El Órgano Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO*Tramitación de las Licencias*

Artículo 11. Toda persona natural que se proponga iniciar una actividad comercial o industrial deberá solicitar del Órgano Ejecutivo por su propio nombre o por intermedio de un abogado en ejercicio y por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el otorgamiento de la licencia correspondiente.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

a) Nombre completo, número de la cédula de identidad personal nacionalidad y estado civil del interesado.

b) Si fuere extranjero indicará además la fecha de su llegada al país y el lugar de procedencia y si fuere nacionalizado panameño, indicará el número y fecha de su carta de naturaleza y los datos de su inscripción en el Registro Civil.

c) Lugar y fecha de nacimiento.

d) Nombre comercial del establecimiento.

e) Domicilio o residencia habitual.

f) Actividad a que se va a dedicar indicando el capital con que iniciará operaciones, la ubicación del establecimiento donde ejercerá dichas actividades y la fecha de la iniciación de éstas.

Artículo 12. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) El de su emancipación, habilitación de edad si fuere menor o autorización judicial si fuere el caso.

b) Declaración jurada de no estar comprendido en las prohibiciones señaladas en el artículo 53 del Código de Comercio.

c) Certificado de que el interesado no ha sido condenado por contrabando, defraudación aduanera o defraudación fiscal, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

d) Declaración jurada del solicitante y de un contador en ejercicio de haber dado cumplimiento a lo que establece el artículo N° 73 del Código de Comercio, relativo a libros de contabilidad y de otros registros.

Artículo 13. Toda persona jurídica que desee obtener licencia de cualquier clase deberá elevar una solicitud al Órgano Ejecutivo por intermedio de un abogado en ejercicio y por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se expresará:

a) Su nombre o razón social.

b) La clase de sociedad o compañía de que se trate.

c) La fecha de su inscripción en el Registro Público con indicación del tomo, folio y asiento respectivo. Si se tratase de sociedad extranjera indicará además el lugar de su origen.

d) El nombre de los directores, signatarios y administradores y el domicilio civil de cada uno de ellos.

e) El domicilio legal de la sociedad o compañía.

f) La clase de actividad o actividades a que se dedicará indicando el capital social y el capital con que iniciará operaciones.

g) El nombre comercial del establecimiento y ubicación exacta del lugar donde realizará sus actividades.

h) Fecha en que se propone iniciar sus operaciones.

i) Nombre, nacionalidad y domicilio de la persona que tendrá la representación legal, administración o dirección de los negocios de la sociedad o compañía.

Artículo 14. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia de la escritura de constitución y de las reformas si las hubiere, con certificado de su inscripción en el Registro Público.

b) La prueba de que los dignatarios, directores y administradores de la sociedad pueden ejercer individualmente la actividad a que se refiere la licencia. Cuando se trata de sociedades comerciales que ejerzan el comercio al por menor deberá acompañarse una lista completa de los tenedores de acciones que deberá indicar la nacionalidad de cada uno de ellos para los efectos del artículo 79.

c) Declaración jurada del representante legal y de contador público autorizado de haber dado cumplimiento a lo que establece el artículo 73 del Código de Comercio, relativo a los libros de contabilidad y de otros registros.

Artículo 15. Cuando sea del caso, los solicitantes deberán aportar, además de los documentos a que se refieren los artículos 12 y 14 del presente Decreto de Gabinete, copia autenticada de las licencias, permisos o autorizaciones exigidos por leyes especiales que regulen determinadas actividades.

Artículo 16. Las solicitudes de que tratan los artículos 11 y 12 y la lista a que se refiere el inciso b) del artículo 14 se harán en formularios que al efecto facilitará el Ministerio de Comercio.

cio e Industrias a los interesados, o en su defecto en papel sellado. La información contenida en dicha solicitud será dada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 17. El Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias no tramitará solicitud alguna que no lleve los requisitos, documentos y pruebas exigidos en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 18. Presentada la solicitud y comprobado que reúne los requisitos exigidos por los artículos anteriores y previo el pago del impuesto, se extenderá al interesado un permiso provisional numerado. Este permiso caducará a los 30 días de su expedición. No obstante lo anterior, el referido permiso podrá ser prorrogado por un término igual si a la fecha de vencimiento no se ha expedido la licencia respectiva.

Artículo 19. Completada la tramitación y cumplidos los requisitos legales, el Órgano Ejecutivo expedirá al interesado la licencia correspondiente, la cual expresará:

- a) El número de orden.
- b) Clase y tipo de licencia.
- c) Fecha de expedición.
- d) Nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se expide y si fuere persona jurídica, además el de su representación legal.
- e) Nombre y dirección del establecimiento amparado por la licencia.
- f) Actividades a que se dedicará.
- g) Capital con que operará el negocio.

Artículo 20. Las licencias o permisos que se otorguen en virtud del presente Decreto de Gabinete deberán ser inscritas en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 21. El Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá un expediente para cada licencia o permiso que expida, el cual contendrá los datos y documentos exigidos en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Decreto de Gabinete, así como los talonarios correspondientes. Para los efectos del archivo de los expedientes, el Ministerio adoptará el sistema más conveniente.

Artículo 22. Las licencias deben mantenerse en todo tiempo en lugar visible y de fácil acceso en el establecimiento comercial o industrial, para que puedan ser inspeccionadas en cualquier tiempo por los inspectores a que se refiere el artículo 31 del presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo: El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo causará multa de B/. 5.00 a B/. 20.00.

Artículo 23. Todo cambio o modificación que afecte los datos contenidos en una licencia o en la lista de que habla el inciso b) del artículo 14 del presente Decreto de Gabinete deberá ser notificado dentro de los 30 días siguientes al Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias para que se lleve a cabo la habilitación correspondiente si procediere, lo cual se anotará en la marginal de la inscripción respectiva en el Registro Comercial.

Artículo 24. Las licencias comerciales o industriales son intransferibles. La persona natural o jurídica que en cualquier forma adquiera un negocio o industria amparado por una licencia, deberá solicitar la licencia respectiva a su

nombre en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha del traspaso, pudiendo operar hasta tanto se conceda la licencia, con el permiso a que se refiere el artículo 18.

Artículo 25. El Ministerio de Comercio e Industrias no expedirá licencia alguna en los casos de venta o transmisión por otro título de establecimiento comercial o industrial que no haya cumplido con el requisito de publicidad a que se refiere el artículo 777 del Código de Comercio.

Artículo 26. El titular de una licencia, ya sea persona natural o jurídica, será responsable y beneficiario del negocio que ampara dicha licencia y en ningún momento podrá ser ésta utilizada para el ejercicio del comercio o la explotación de cualquier industria por interpuesta persona, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

CAPÍTULO CUARTO

Causales de Cancelación de Licencias

Artículo 27. El Ministerio de Comercio e Industrias cancelará las licencias cuando así lo solicite la persona a cuyo favor hubiere sido expedida y podrá ordenar la cancelación de oficio cuando el titular se encuentre en los casos siguientes:

a) La incapacidad legal para ejercer el comercio o la industria.

b) Haber sido condenado por contrabando, por defraudación aduanera o por defraudación fiscal dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la licencia o esté en el caso que señala el artículo 28 de este Decreto de Gabinete.

c) Haber sido declarado en quiebra.

d) Haber cesado los negocios en el establecimiento de que se trate.

e) Por razones de ilegalidad, moralidad, salubridad, o seguridad pública a solicitud fundada de autoridades judiciales, administrativas o de policía.

f) Cuando después de otorgada la licencia se compruebe que se ha incurrido en falsedad para obtenerla.

g) Por carecer una persona jurídica de representante legal. En caso de muerte o cambio, el nombramiento del nuevo representante legal debe ser notificado al Departamento de Comercio en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

h) Cuando se compruebe que las sociedades dedicadas al Comercio al por menor distribuyan utilidades a personas no facultadas individualmente para ejercer dicho comercio.

i) Por haber expirado el término de duración de una persona jurídica sin haber sido prorrogado legal y oportunamente y en caso de prórroga no haber comunicado el hecho al Departamento de Comercio.

j) Cuando se descubra que la Licencia aparece a nombre de persona natural o jurídica distinta al verdadero dueño del negocio o industria.

k) Por incumplimiento en el pago del impuesto de licencia, a solicitud fundada del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 28. Las personas a quienes se concede una licencia por causa de immoralidad, fraude, falsedad o quiebra, no podrán obtener una nueva licencia sino después de cinco años a par-

tir de la fecha de su cancelación. Cuando se trate de una persona jurídica dicha sanción afectará individualmente a cada uno de los directores. En los casos de quiebra fraudulenta se estará a lo dispuesto en el artículo 1683 del Código de Comercio.

Artículo 29. El Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, publicará en el "Boletín de la Propiedad Industrial" las licencias que se expidan, así como su cancelación, con indicación del nombre de la persona natural o jurídica titular de la misma y del motivo o causal de su cancelación.

Artículo 30. El Director del Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, impondrá multa de B/.30.00 a B/.1000.00 o arrestos correspondiente tanto a los infractores de los preceptos contenidos en este Decreto de Gabinete, como a los cómplices o encubridores de aquellos.

Si la infracción a que se refiere el presente artículo fuere hecha en connivencia con un funcionario público, éste será inmediatamente destituido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad legal a que haya lugar. Habrá acción popular para denunciar ante el Ministerio de Comercio e Industrias cualquier infracción del presente Decreto de Gabinete, correspondiéndole al actor percibir el 50% de la multa impuesta, previos trámites administrativos pertinentes.

CAPITULO QUINTO

De la Inspección

Artículo 31. El Ministerio de Comercio e Industrias tendrá un Cuerpo de Inspectores de Licencias en el número que sea necesario, quienes estarán adscritos al Departamento de Comercio.

Para ser Inspector de Licencias se requieren los siguientes requisitos mínimos:

- Nacionalidad panameña.
- Solvencia moral.
- Historial penal y policivo satisfactorio.
- Diploma de Bachiller o Perito Mercantil expedido por instituciones educativas reconocidas por el Estado.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no afectará a quienes estuviesen ejerciendo las funciones de Inspectores de Patentes al entrar en vigencia el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 32. El Departamento de Comercio organizará periódicamente cursos de adiestramiento y mejoramiento profesional para los Inspectores de Licencias.

Artículo 33. El Departamento de Comercio estará facultado para hacer comparecer, por medio de sus inspectores, a cualquier persona que estime ha infringido disposiciones del presente Decreto de Gabinete. El incumplimiento a la mencionada citación se considerará desacato y el reponente se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 34. Son funciones de los inspectores:

- Practicar inspecciones en establecimientos comerciales e industriales a fin de determinar si éstos cumplen los requisitos exigidos por este Decreto de Gabinete.
- Verificar los datos contenidos en las solicitudes que presenten los peticionarios de licencias.

c) Rendir informe diario de su labor.

d) Desempeñar toda otra función que se les encomiende para obtener el eficaz y estricto cumplimiento de la Ley.

a) Hacer las recomendaciones que en cada caso estimen necesarias y convenientes.

Parágrafo: Los inspectores estarán provistos de Carnet de Identificación que al efecto les extenderá el Director del Departamento de Comercio. Dicho carnet deberá ser presentado previamente cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, realicen las actividades a que se refieren los incisos a), b) y d) de este artículo.

CAPITULO SEXTO

Designación de los Establecimientos

Artículo 35. No se expedirá licencia alguna con un nombre comercial o razón social si ya hubiere otra expedida con el mismo nombre u otro similar, excepto que se trate del mismo dueño.

Artículo 36. En una misma localidad no podrá haber dos establecimientos comerciales o industriales con un mismo nombre o rótulo comercial, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica; pero la exclusividad del uso del nombre o rótulo deberá adquirirse de conformidad con la ley.

CAPITULO SEPTIMO

De los Agentes Viajeros y Agentes Vendedores

Artículo 37. Los Agentes Viajeros y los Agentes Vendedores no requerirán licencia, pero deberán obtener una tarjeta de identificación que será otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias e inscrita en el Registro Comercial.

Se entenderá por agente viajero la persona enviada por una casa comercial o industrial extranjera con el fin de concertar operaciones en Panamá.

El agente viajero ejercerá sus funciones por mediación de una persona natural o jurídica legalmente establecida en el país.

Se entenderá por agente vendedor la persona que se dedica a la venta de bienes o servicios de casas comerciales o industriales establecidas en el país.

Solo podrán ser agentes vendedores las personas naturales que puedan ser autorizadas para ejercer el comercio al por menor, de acuerdo con el artículo 234 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo: La violación de cualesquiera de los preceptos del presente artículo acarreará multa de B/. 100.00 a B/. 500.00. Se concede para tal efecto acción popular, correspondiendo percibir al denunciante el 50% de la multa impuesta, previos trámites administrativos realizados en el Departamento de Comercio.

Artículo 38. Para obtener la Tarjeta de Identificación a que se refiere el artículo 37, los interesados elevarán solicitud al Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, la que deberá ser acompañada de lo siguiente:

Para Agente Viajero:

- Fotocopia de su cédula de identidad personal o de su pasaporte, según el caso.

b) Certificado de buenos antecedentes penales y policivos, expedido por las autoridades competentes del país de su domicilio.

c) Dos fotografías del tamaño usado en pasaportes.

d) Timbres fiscales por valor de B/. 4.00 y el timbre de Soldado de la Independencia.

Para Agente Vendedor:

a) Nombre completo y número de la Cédula de Identidad Personal.

b) Certificado de buenos antecedentes penales y policivos expedidos por las autoridades competentes.

c) Dos fotografías del tamaño usado en pasaportes.

d) Timbres fiscales por valor de B/. 2.00 y el timbre de Soldado de la Independencia.

Parágrafo: El funcionario encargado de recibir la solicitud de que trata el presente artículo, exigirá la presentación de la Cédula de Identidad Personal o el Pasaporte, según el caso, para las verificaciones de rigor.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39: El 31 de diciembre de 1971 quedarán canceladas las patentes comerciales e industriales expedidas con anterioridad, a menos que se habiliten de conformidad con el siguiente parágrafo transitorio.

Parágrafo Transitorio: Los titulares de patente comercial o industrial podrán solicitar ante el Ministerio de Comercio e Industrias la habilitación de su patente como licencia comercial o industrial correspondiente. Para tal efecto bastará con la presentación de la patente original y aportación de fotocopia de ésta y sus modificaciones al Departamento de Comercio antes del 1º de diciembre de 1971.

Si el Director del Departamento de Comercio al examinar los expedientes para proceder a la habilitación correspondiente advierte la falta de alguno de los requisitos para la cancelación de la licencia correspondiente pedirá al interesado que lo cumpla, para proceder a la habilitación solicitada.

Artículo 40: La tramitación e inscripción de la licencia, su habilitación o cancelación causarán los mismos derechos que para tales efectos se establecen en el Código Fiscal respecto a las patentes comerciales e industriales.

Artículo 41: Los gravámenes fiscales actualmente establecidos para las patentes comerciales e industriales se aplicarán a partir de la vigencia del presente Decreto de Gabinete a las licencias que el mismo establece en sustitución de aquellas.

Artículo 42: El titular de una licencia se hará acreedor a la sanción de que trata el artículo 30 del presente Decreto de Gabinete, cuando incurra en:

a) cualquier acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

b) aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 43: El conocimiento de los casos a que se refiera el artículo anterior corresponderá al director del Departamento de Comercio, mediante el procedimiento establecido para las controversias civiles de policía en general.

Artículo 44: Siempre que en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete se haga alguna declaración jurada y los datos contenidos en la misma sean falsos, el documento será declarado nulo, la licencia cancelada y quienes hayan firmado dicha declaración serán sancionados por el Director del Departamento de Comercio con multa de cien (B/. 100.00) a mil (B/. 1,000.00) balboas y no podrán ejercer el comercio por un periodo de cinco años.

Artículo 45: El Organo Ejecutivo expedirá por medio de Decreto Ejecutivo, el Reglamento en desarrollo del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 46: Queda derogada la Ley 24 de 24 de marzo de 1941 y demás disposiciones anteriores al presente Decreto de Gabinete que le sean contrarias.

Artículo 47: El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERREER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACE

Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AREFÚ

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio

e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social, a.i.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.i.,

JULIO F. HARRIS.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 24

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfido, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión de 30 de diciembre de 1970, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Severino Rodríguez Pérez, mayor de edad, ciudadano, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula número N-8246, Vicepresidente y Representante Legal de Torrefacción Nacional S. A., empresa inscrita en el tomo 421, Folio 525, Asiento 91.094, de la Sección de Personas Mercantiles, quien en adelante se denominará La Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato previa autorización del Consejo de Economía Nacional según nota No. 70-126 fechada el 30 de diciembre de 1970.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de Pastillas, galletas, dulces, confites, chocolates, goma de mascar, azúcar prensada, preparados de raíz y vainilla.

Segunda: La empresa se obliga a:

a) La inversión a la fecha de la firma de este Contrato no será menor de ciento ochenta y un mil balboas (B/.131,000.00), en Activo Fijo y Materia Prima y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Iniciar las inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al Consumo Nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto la resolverá el Organismo Técnico Oficial competente.

d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, en las condiciones que determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Comparar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa, según lo determine el Organismo Oficial competente.

g) Vender sus productos en el Mercado Nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

La empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

j) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que considere necesaria para atender a la demanda nacional, con tales casos la Empresa no deberá tener participación ni ventaja, ni beneficios en la exportación que fuere necesario hacer de productos extranjeros similares y si la escasez fuere imputable a la Empresa deberá aplicarse a ésta las sanciones que se establezcan por el departamento competente del Estado.

k) A cumplir con las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se concede a la Empresa mediante este Contrato.

l. Renunciar a toda reclamación diplomática cuando se trate de Empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

m) A cumplir con lo que disponga los artículos 25 y 26 de la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957 en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales; sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual en el mercado de los artículos que vendiere. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos fabricados, los envoltorios y envases usados y los residuos de la fabricación.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstos, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación de laboratorios de la empresa destinados a sus actividades de fabricación, tales como:

Hornos, recipientes, molino de azúcar, revoladoras, calibradores, bombas para contar, empacadoras, selladoras, esterilizador, secadero de azúcar "Corn Puff Extruder", tambor sazonador, elevador eléctrico, bandas transportadoras, tambores anti-humedad, filtro de aceite, fermentadoras de masa, "Espeller" churrerías, bombas para brillar, empacadoras de barras de chocolate. Partes de repuestos y accesorios para el mantenimiento del equipo de la empresa y maquinaria para fabricar envases para productos terminados.

b) La importación de combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consu-

midos en las actividades de fabricación de la Empresa; queda entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) Las exoneraciones a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que la Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional que las materias primas o auxiliares que se importarán y los artículos que se mencionan no se pueden obtener en el país en condiciones adecuadas de calidad y precio y que no sean sustitutos o sucedáneos de materia prima o artículos nacionales.

d) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que asegure a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Sirope de maíz, suavizantes, jarabes, confitados, colores, sabores, caramelos, maíz desgerminados y envases de cartón u otro material para empaquetar los productos terminados.

e) El Capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

f) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país, con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos Naturales del país;

g) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

h) La importación de envases especiales o materiales para envases cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente, para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y profesional;

b) El impuesto sobre la Renta;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial e industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

h) Los impuestos sobre dividendos.

Quinta: No serán exoneradas las mercade-

rias, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Sexta: Las partes convienen que si la Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato se aplicarán según el caso las normas que al respecto señalan los artículos pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957 y demás leyes de la República.

Séptima: No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias o su sustituto sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que pueda sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Octava: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: El incumplimiento por la empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a, b, y d, del artículo 7º de la Ley 25 de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

Decimaprimerá: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza de mil ochocientos diez balboas (B/. 1,810.00) sobre la inversión que podrá ser en efectivo, Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas.

Se hace constar que la Empresa adhiera timbres al original de este contrato por valor de ciento ochenta y un balboas (B/. 181.00).

Decimasegunda: Este contrato tendrá de duración un término igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato No. 62 de 29 de septiembre de 1965 de Productos Alimenticios Pascual publicado en la Gaceta Oficial No. 15.147 de 13 de octubre de 1965, que vence el 13 de octubre de 1975.

Decimatercera: Los derechos y concesiones que se otorgan mediante este contrato no constituyen privilegios y serán igualmente concedidos a las Empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Decimacuarta: Para la importación libre de gravámenes o derechos de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 1957.

Decimaquinta: Este contrato necesita para

su validez la recomendación del Consejo de Economía Nacional, la aprobación del Consejo de Gabinete y el Órgano Ejecutivo, además deberá ser refrendado en la Contraloría General de la República y publicado en la Gaceta Oficial.

En fé de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno por las partes contratantes.

Por La Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias,

LIC. FERNANDO MANFREDO JR.

Por La Empresa,

Severino Rodríguez Pérez,

Cédula: N-S-240.

Refrendo:

Lic. Manuel Balbino Moreno

Contralor General de la República

— 0 —

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Junta Provisional de Gobierno.—Panamá, 31 de marzo de 1971.

Aprobado:

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAXAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

A. Enrique Guí Navarro, que en la demanda de divorcio propuesta en su contra por Narcisca Descaire Casellas, se ha dictado sentencia que en la fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, siete de enero de mil novecientos setenta y uno.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Disuelto, el matrimonio civil, que celebraron los señores Enrique Guí Navarro y Narcisca Descaire Casellas, el día treinta (30) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966), ante el Juzgado de La Pasa, España, el cual aparece inscrito en el tomo uno (1) de Matrimonios de Extranjeros en el Exterior, a folio trescientos once (311), como partida No. 621; y Declara para los efectos del artículo 119 del C. Civil, que los divorciados están separados desde el día y siete (17) de julio de mil novecientos setenta (1970), por consiguiente, la divorciada no podrá contraer nuevas nupcias mientras no transcurran trescientos (300) días de la fecha de la separación; el divorciado podrá hacerlo tan pronto sea inscrita esta sentencia en la Oficina del Registro Civil.

Remítase copia de esta sentencia, debidamente autenticada, al señor Director General del Registro Civil, para su debida inscripción.

Cópiese y notifíquese, (Ido) Lic. Santos Pérez, (Ido) Luis A. Barria, Secretario.

Para que sirva de formal notificación al demandado quien se encuentra en rebeldía y no ha sido localizado en el lugar del juicio, se fija el presente edicto a lugar público del Despacho donde permanecerá fijada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, y se entregan copias a la parte demandante para su publicación, conforme al artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

Lic. SANTIZO PÉREZ.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 326829

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La Suscrita, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo propuesto por Banco Fiduciario de Panamá, S. A. contra Panama Webdoeking Inc. y Otros, se ha señalado el día Veintuno (21) de abril próximo, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se venda en pública subasta el bien inmueble de propiedad de la compañía demandada y que se transcribe a continuación:

"Una nave de acero, de nombre Katya y amparada con la patente provisional de navegación T/PINT y la cual se dedica al tráfico interior o sea cabotaje. Dicha nave tiene una cubierta, un puente, las siguientes dimensiones principales: Esloca o longitud 58', Manga o anchura 13' y Puntal o altura 5'. El tonelaje es de 27.88 toneladas brutas y de 25.35 toneladas netas. Tiene un motor G.M. 67L A este bien le asignamos un valor de Veinticuatro Mil Balboas (B/. 24.000.00).

Un equipo completo de buceo de propiedad de la demandada y que consiste en lo siguiente:

- Un filtro purificador de aire para trabajar 5 buzos,
- 5 tramos de manguera de rancho de una pulgada con sus nipples,
- 5 trajes de buceo completo de neopreno negro,
- 5 pares de aletas,
- 5 gafas,
- 5 aparatos marguir (respirados),
- 5 máquinas cepilladoras para limpiar el casco de los barcos,
- 100 cepillos para las máquinas. Son de nylon y hierro,
- 1 tanque de buceo (oxígeno),
- 5 cinturones de plomo,
- 1 máquina fotográfica submarina Galypso (francesa),
- 2 pinzas para soldadura submarina,
- 1 soplete para soldadura submarina,
- 12 nipples de repuesto y dos docenas de conexiones para las mangueras.

Este equipo fue fabricado por la empresa "Respiratoria" de Francia. Le asignamos un valor de Catorce Mil Balboas (B/. 14.000.00).

Servirá de base para la subasta la suma de Treinta y Ocho Mil Balboas (B/. 38.000.00), valor pericial de dichos bienes y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate y se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieran hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de remate en lugar público del Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy primero de abril de mil novecientos setenta y uno.

La Secretaria, Alguacil Ejecutivo,

Clotilde de Gracia

L. 326565

(Única publicación)